

Indiqué ya anteriormente la importancia del derecho público, y el trabajo del internacionalista se reduce hoy á definirlo y precisarlo con toda exactitud.

Laurent llama derechos de la sociedad á los principios de derecho público, pero no es ésta cuestión de palabras sino de ideas.

En concepto de ese internacionalista, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, las leyes de seguridad, las leyes económicas, morales y de buenas costumbres, todo esto constituye el derecho público de una nación. De las leyes civiles deben considerarse las prohibitivas ó las imperativas indistintamente, que afecten á la sociedad; además, entre estas leyes deben distinguirse las que se apliquen á nacionales ó á extranjeros, pues á veces se afecta el derecho público de un pueblo por que un nacional se somete á determinada ley, y si á esta misma se somete un extranjero, no se perjudica el derecho público de la misma nación. Sólo queda después de esto la teoría á que aludía yo en una nota anterior, que se opone á la teoría italiana y proclama como base fundamental de la solución de los conflictos de leyes, la ley real, respetando únicamente el derecho público del extranjero.

Supone indudable el Sr. Vallarta que rige entre nosotros el principio del derecho público. Creo yo lo contrario; aunque admito que sobre este punto puede con facilidad incurrirse en equivocación, lo cual nunca significará el derecho.

D.—¿EL SISTEMA DE LA HERENCIA FORZOSA, VIGENTE EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ES DE DERECHO PÚBLICO?

Suponiendo, como cree el Sr. Vallarta, que rige entre nosotros el sistema italiano, todavía no podrían aceptarse las teorías del entendido juriconsulto, porque el sistema de la herencia forzosa, no es de derecho privado sino de derecho público.

Exponiendo en general Laurent las dificultades de la cuestión, en resumen se expresa así, al motivar el art. 12 de su proyecto de nuevo código belga.

El estatuto personal recibe una restricción en materia de sucesiones que da lugar á nuevas dificultades. He formulado esa restricción en estos términos: las leyes relativas á los derechos de la sociedad, reciben, su aplicación cualquiera que sea la nacionalidad de las partes interesadas.

Por leyes concernientes á los derechos de la sociedad, entiendo las que se dirigen á su existencia y conservación.

¿Cuándo puede decirse que un estatuto relativo á sucesiones es de or-

den social? Los autores franceses llevan tan lejos la noción del orden público, que toda ley de sucesión se convierte en ley política, que domina por consiguiente, á la ley personal.

Autores hay que no juzgan interese al estado el orden de suceder y la cantidad que á cada heredero corresponda y tal es la opinión de Savigny; sin embargo, el célebre juriconsulto no falla en términos absolutos y con razón; nada hay absoluto en esta materia. Con efecto, puede suceder que una ley relativa á las sucesiones tenga carácter público en el sentido que la voluntad del legislador constituya en ella una regla general aplicable tanto á los extranjeros como á los nacionales. Conviene, por consiguiente, determinar en cada caso el carácter de la ley que se trata según su naturaleza y el objeto que se propuso conseguir.

Admito la doctrina italiana, pero queda una dificultad y es de mucha significación, fijar los límites del derecho social y del derecho individual. ¿Adónde acaba el estatuto personal y adónde comienza el estatuto real? Las dificultades nada significan contra el principio y son en verdad más apremiantes para el juez que para el legislador. (Véase citado comentario al art. 12, párs. 18, 19 y 20).

No es posible detenerme á hacer un minucioso examen de la herencia forzosa, desde que se estableció por la legislación romana, y por el Fuero Juzgo en España, hasta el año de 1884 en que se derogó en el Distrito Federal, por virtud de las reformas decretadas respecto del Código de 1870.

Las diversas leyes que arreglan la testamentificación se inspiran en dos principios: el económico y el de buenas costumbres ó de moralidad de la familia.

Se toma en consideración el principio económico, en tanto determinada distribución de los bienes y su administración por parte de individuos ligados entre sí por lazos de parentesco, favorecen á la prosperidad y desarrollo de los mismos bienes.

El principio de moralidad se considera, en tanto estrecha y fortalece los vínculos de la familia, sin permitir que elementos extraños vengán á corromperla, conservándose las tradiciones de buenas costumbres, honor y probidad que tanto ceden en beneficio de la patria y de la sociedad. Laurent, después de los pasajes arriba trascritos, dice: (pár. 22 art. 12). «Quédame un escrúpulo; es verdad que el orden político no se afecta; pero ¿puede decirse lo mismo del orden moral? El primer Cónsul declaró en el consejo que las sustituciones eran contrarias á las buenas costumbres y se puede decir otro tanto del derecho de primogenitura. Un sistema inmoral debe rechazarse siempre, trátase de extranjeros ó de nacionales,

porque la moral es universal y el deber del legislador es favorecerla en cuanto de él dependa. Esto me decide á aceptar la opinión general.»

Gran número de autores tanto economistas como jurisconsultos, sostienen respectivamente el pro y el contra de la cuestión, y por ningún motivo me corresponde pronunciarme en favor de uno ú otro extremo. El ensayo de libre testamentación que se ha hecho en el Distrito, ha producido, en mi concepto, los más favorables resultados; pero no los produciría tal vez en algún Estado lejano; y lo que cumple á mi intento, es señalar los fundamentos filosóficos del sistema de las legítimas, así como de la libre testamentación, para que pueda comprenderse cómo es que el segundo debe considerarse de derecho público.

Un Estado en que rija la testamentación forzosa no permite que la esposa de ocasión disfrute de lo que corresponde á la verdadera y á los hijos del testador, ni que un solo hijo pueda heredar con detrimento de los otros y que el extraño se sustituya al pariente; y soy de parecer que si tales leyes se adoptan, afectan á los derechos de la sociedad. Estado que admite la testamentación forzosa supone ligada con ésta el orden y la constitución de la familia, no únicamente respecto de nacionales del mismo Estado, sino áun de extranjeros, que á esas leyes mismas tienen que ajustarse; y refiérome en esta opinión á la herencia forzosa, tal como la explican desde la ley primera, lib. 4º, tít. 5º, del Fuero Juzgo, hasta la parte expositiva del Código Civil de 1870. Por lo demás, repito con el sabio Laurent, todo es relativo en esta materia; si otro carácter se da al sistema de la herencia forzosa en algunos Estados y las disposiciones legales respectivas manifiestan que se tuvo únicamente á la vista el derecho del individuo, en nada deberá tomarse en cuenta el derecho público del lugar.

La regla establecida en nuestro Código, respecto del estatuto real (art. 13) es absoluta, y este absolutismo se inspira en la idea, exagerada sin duda, de que la soberanía territorial se desconoce, cuando relativamente á bienes inmuebles se aplica una ley que no sea territorial (véanse todos los autores estatutistas). Siendo así, duda no cabe sobre el carácter político que afecta la expresada regla, que por consiguiente no puede dejar de considerarse como de derecho público, y esto viene á corroborar lo ya asentado, que jamás se pensó en poner vigente entre nosotros el principio italiano del derecho público, pues no hubiera redactádose en los términos que se hizo el citado artículo, que no consiente excepciones. Indudable como es esto, en mi opinión, no es del momento hacerlo valer, puesto que discurro en la hipótesis de que el principio del derecho público rigiera entre nosotros, esto es que el art. 13 se encontrara limitado

por el 15 de nuestro Código, que supongo igual al 12 del código italiano.

En consecuencia de lo dicho arriba, aún admitiendo todas las teorías del Sr. Vallarta, basta que el sistema de la herencia forzosa sea de derecho público, para que en ningún Estado que el mismo sistema reconozca, tal como lo establecían las leyes españolas, puedan postergarse las leyes locales, por lo que á sucesión de bienes inmuebles toca.

Algunas objeciones al parecer de mucho peso se han propuesto contra el predominio de la ley real en materia de sucesiones. *Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur.*—J. Voet, dice, lib. 38, tít. 17, párr. 31: *Inmobilia deferri secundum leges loci in quo sita sunt, adeo ut tot censi debeant diversa patrimonia, ac tot hereditates, quos locis diverso jure utentibus mobilia existunt.*

Estos asertos no contienen objeción, sino simple exposición de la doctrina.

En primer lugar, por lo que atañe á los casos de derecho internacional interno, nunca acontecerá entre nosotros que varios tribunales conozcan de un juicio hereditario, sino un mismo tribunal aplicando diversas leyes.

Esto constituye una dificultad gravísima sin duda, pero dificultad de hecho, y á estas, como dice Savigny nunca debe sacrificarse el derecho. Competencia y ley de fondo son cosas diversas; indudable la primera respecto de determinado tribunal, queda á éste aplicar todas las leyes que según los casos rijan los derechos. Cuando la aplicación de la ley real trae consigo la competencia de determinado juez, la dificultad sube de punto, si bien no es de imposible solución.

En el sistema italiano la aplicación de la ley personal, llega un momento en que es de todo punto imposible; cuando se excluyen ley personal del testador y ley personal del heredero, y entonces el único modo de obviar al conflicto es ocurrir á la ley real. He aquí una grave dificultad de derecho y no de hecho, y sin embargo, el sistema más digno de recomendación es el italiano; sus defectos no bastan para anatematizarlo y otro tanto es de concederse al sistema de la ley real que sostengo.

En los países centrales, presenta sin duda menos inconvenientes el sistema italiano; pero en países como el nuestro, en que pueden imperar veintisiete leyes diversas, no será tan fácil admitir el predominio absoluto de la ley personal.

El principio mencionado poco ha, que supone barrenada la soberanía de una entidad política, porque en su territorio se rijan los bienes inmuebles, por distinta ley que la propia, frecuentemente será motivo de

disposiciones especiales con el mismo principio vinculadas. Veintisiete leyes aplicándose recíprocamente en veintisiete Estados, posible es que se opine que perjudican al derecho público de ellos mismos, que por respetar en sumo grado la ley ajena, vean tal vez desaparecer el prestigio de la propia. Aun cuando los avances de la escuela italiana lleguen á adoptarse, como se adoptarán sin duda en México, probable es que los Estados se precavan en materia de estatuto real y ligen determinadas disposiciones á él referentes, con el derecho público, para conservarlo incólume. No será, entonces, en virtud del sistema iniciado por Bartolo y los glosadores del siglo XVI, que se reclamará el predominio de la ley real, sino por el moderno sistema del derecho público, que pone el veto á la extraterritorialidad de la ley personal.

Debo observar, para concluir, que tanto me he referido en las líneas que anteceden á la sucesión testamentaria como á la intestada; sujetas á las mismas reglas desde el punto de vista que las considero. Al ocuparme de la ley personal, me refiero á la del Estado de que es ciudadano el interesado. Ley nacional, dicen los internacionalistas, y en mi concepto debe reservarse esa designación para los conflictos de derecho externo, conservando para los de derecho interno, la de ley del domicilio de origen, con exclusión del domicilio actual, legal y de la simple residencia, que ningún papel pueden desempeñar en los conflictos de leyes sobre sucesión, á no ser para la competencia.

Reasumiendo: tanto en vista de los textos positivos del Código Civil del Distrito aplicables al caso, cuanto del espíritu y filosofía de los mismos, indispensable es de todo punto admitir el predominio de la ley real, en materia de sucesiones de bienes inmuebles situados en diversas entidades federativas de la República.

No me he limitado á consultar la letra de los textos, sino también su espíritu, porque aunque éste es el que constituye la ley y no la letra más que en otro caso debe atenderse á ella, en la controversia que me ha ocupado.

El Estado de la ciencia del derecho internacional privado es rudimentario: no puede decirse que consista en un conjunto de principios positivos que arregla los conflictos de diversas legislaciones, porque tales principios más que positivos son filosóficos y en gran parte se encuentran en los autores y no en el contesto, ora de tratados ó de leyes especiales.

Esto no obstante, los códigos modernos, con sancionar como sancionan los principios fundamentales de la ciencia, han dado un gigantesco paso de progreso. País que se da á sí mismo determinadas reglas de derecho internacional privado, no puede desconocerlas impunemente, y si otro

país acepta las mismas, ligados entre sí se hallan ambos por vínculos tan sagrados como el del más solemne tratado. Y si del mismo modo otros países van aceptando idénticos principios, acontecerá que existe entre todos ellos un verdadero derecho. Si se comparan los progresos del derecho internacional privado con los del público, son mucho mayores los del primero que los del segundo, y ellos serán en el porvenir todavía de importancia mayor relativa, si leyes especiales, como la que es de desear se promulgue entre nosotros, vienen á normar por modo definitivo y completo, los conflictos de leyes nacionales y extranjeras, así como los que se susciten entre las diversas entidades que componen una nación.

Concluyo con el deseo de que la indicada ley sea un hecho cuanto antes, y que entre otros conflictos, decida con toda claridad y acierto el que hoy por hoy, es de los más trascendentales de nuestro derecho y que ha dado lugar á estos renglones, destituídos sin duda de todo mérito.

DATOS PARA LA FORMACION.

DEL

CUADRO ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1892.

INFORME RENDIDO

POR EL SR. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. D. J. AGUSTIN BORGES
A LA SECRETARIA DE JUSTICIA

No es en un día en el que puede adquirirse el conocimiento del número de crímenes, su naturaleza, sus medios de perpetración y las penas que han ameritado, objeto de la estadística que la justicia presenta en su administración.

Observación detenida y concienzuda, minuciosa y constante, comparación é inquisición continua, son indispensables para inquirir las causas, después de adquirido ese conocimiento; y para poder aplicar los correspondientes remedios, lo serán á su vez poco á poco, y así eficaces y de seguros resultados.

Así tiene que ser; la educación, las propensiones, las costumbres, las imperfecciones ó vicios adquiridos, no pueden cambiarse si no es de la manera misma que todo se adquirió, poco á poco.

Después del conocimiento, después de la observación, de la inquisición, de la comparación, los remedios.